

NUMERO 6887.

Abril 27 de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre tráfico de cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del presidente de la República el abuso que se comete en algunos puertos por los consignatarios de efectos en el tráfico de cabotaje, que hacen un solo pedimento de despacho por varias consignaciones, con el fin de economizar así el importe del papel sellado; ha tenido á bien disponer prevenga á vd., como lo verifico, que cuando un buque llegue al puerto con diversas consignaciones de efectos, ya sean nacionales ó extranjeros, no se puedan reunir todas ellas en un solo pedimento de despacho, y que aun cuando alguno de los consignatarios renuncie la consignación á favor de un solo individuo, éste haga tantos pedimentos cuantas consignaciones haya reunido.

Independencia y libertad. México, 27 de Abril de 1871.—Romero—Ciudadano administrador de la adnana....

NUMERO 6888.

Mayo 3 de 1871.—Decreto del gobierno.—Se cierra al comercio de altura el puerto de Tampico y se abre el de Pueblo Viejo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, y en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la

actualidad el puerto de Tampico, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras permanezca ocupado por los sediciosos que se han apoderado de él.

2. Se abre al comercio de altura y cabotaje el punto denominado Pueblo Viejo, por el tiempo que dure cerrado el puerto de Tampico.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1871.—Romero.

NUMERO 6889.

Mayo 7 de 1871.—Decreto del congreso.—Se publica el del día 1º que amplía la partida del presupuesto, correspondiente á gastos extraordinarios de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La partida consignada para gastos extraordinarios de guerra en el presupuesto vigente, se amplía solo en la cantidad bastante á cubrir las cuotas que se ministren á los presos de Santiago para su mantencion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 1º de 1871.—Justino Fernandez, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Mayo 1º de 1871.—Benito Juarez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1871.—Mejía.

NUMERO 6890.

Mayo 8 de 1871.—Decreto del congreso.—Se publica el del día 2 que permite la exportacion libre de una cantidad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con fecha de hoy se ha servido dirigirme el presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los CC. G. Zambrano, V. Rivera, Zambrano hermanos y Cª y Jesus Gonzalez Treviño, vecinos de la ciudad de Monterey, la libre exportacion de setenta mil pesos, que emplearán en la compra de maquinaria y demas útiles para establecer una fábrica de lienzos blancos, en la villa de Santiago, del Estado de Nuevo-Leon; exigiendo el Ejecutivo las correspondientes fianzas para garantizar la importacion de la expresada maquinaria y demas útiles.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 2 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C.

Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—Romero.—Ciudadano.....

NUMERO 6891.

Mayo 8 de 1871.—Decreto del congreso.—Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

I. El congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y territorios, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1867, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el artículo 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando hubiere más

de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos desempeñarán las funciones que el artículo 23 de la citada ley encomienda á la autoridad política local.

III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio á la secretaria del respectivo ayuntamiento y al munícipe que ésta haya nombrado para hacer la instalacion del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalacion, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaria ó el comisionado de la respectiva corporacion municipal, la noticia que se expresa en esta fraccion; quedando, sin embargo reservado al colegio electoral, resolver si son ó no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso.

IV. Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el congreso de la Union elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa; observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fraccion.

2. Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en lunes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por ésta, y á las disposiciones siguientes:

I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalacion de las mesas, serán precisamente vecinos de la seccion. Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurran á la instalacion; no pudiendo admitirse á

votar en este acto, sino el que justificase con su boleta pertenecer á aquella.

II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad y serán castigados con la pena que á éste corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantacion de votos ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision desde ocho dias hasta un mes, por solo el hecho de la infraccion.

III. Cuando en un colegio electoral, alguna fraccion de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que quedaren se constituirán en junta permanente y excitarán á los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ello no concurrieren, despues de recibida de la autoridad la contestacion de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con esto no hubiere *quorum*, ó no concurrieren á los ocho dias cuando más, se procederá á nueva eleccion en las secciones á donde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; verificándose éstas y las secundarias respectivas en los dias que señale el congreso federal ó en sus recesos la diputacion permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadano por un año y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no vol-

vieren á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalacion y demas actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del congreso en su caso y demas leyes que para este objeto se expidieren; siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separen de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.

V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el dia señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expidieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de estas faltas, con la pena de 5 á 25 pesos ó de uno á ocho dias de prision. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

VI. Todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuere empleado de la federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun cargo ó nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el artículo 103 de la Constitucion.

VII. Todo individuo que se robare ó

sustrajere los expedientes y documentos de eleccion, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.

VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza y sus cómplices, lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas, ó colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público, además de la que corresponda á los delitos del orden común que cometieren en ese acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el autor ó cómplice de los atentados que se mencionan, fueren funcionarios públicos.

IX. Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la más estricta responsabilidad de ésta, no prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.

X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposicion 4ª, será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudadano, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, é inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

XI. No podrá concederse indulto ó commutacion de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

3. En las próximas elecciones, la fuerza armada, tanto de la Federacion como de los Estados, con sus jefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado al menos tres meses antes de las elecciones, sujetándose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los jefes del detall, á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destaca-

mentos, remitirán sus boletas de elección al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la seccion donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entónces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demas ciudadanos de la seccion.

4. En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federacion, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el Ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto, el ministro de la Guerra presentará al congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el artículo 122 de la Constitucion tenga su puntual cumplimiento.

5. En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes ántes no podrá movilizarse por el Ejecutivo, sino en los casos de invasion exterior, ó de sublevacion interior, sometiéndose á los preceptos del artículo 116 de la Constitucion, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.

6. La fuerza permanente de la Federacion y la guardia nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion; salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

7. La infraccion, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

8. Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en las de 1869, no podrán alterar para las primeras la division de distritos electorales que sirvió para las segundas.

9. Todos los funcionarios públicos, cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó jefes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 8 de Mayo de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—*Castillo Velasco*.

NUMERO 6892.

Mayo 10 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Concede una pension*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—El ciudadano presidente de la Repú-

ca se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Sra. Doña Rita Ortega de Cruz Aedo, una pension de mil pesos anuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 10 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 10 de 1871.—*Romero*.—C...

NUMERO 6893.

Mayo 10 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Manda admitir en títulos de la deuda pública el pago de unos derechos*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La aduana marítima de Veracruz admitirá el pago, en títulos de la deuda pública, de los derechos que causaron los muebles y objetos importados por los buques "Martinique" y "Guada-

lupe," para el hospicio de dicha ciudad, devolviendo los mil setenta y siete pesos, ochenta y dos centavos que en numerario se cobraron al ayuntamiento de aquel puerto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 10 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo traslado á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 11 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6894.

Mayo 16 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Aumenta el número de insaculados para formar la seccion del gran jurado*.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los individuos insaculados para la seccion del gran jurado, se aumenta á treinta y dos, y de éstos se sacarán por suerte dos secciones en los términos que previene el art. 142 del reglamento del congreso.

Artículo transitorio. Conforme á esta ley, además de los diez y seis insaculados

que ahora existen, se procederá á nombrar otros diez y seis, y de éstos se sacará la segunda seccion del gran jurado.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 6895.

Mayo 18 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—*Se cambia la ubicacion de la Aduana de Topolbampo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República hoy me ha dirigido el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y atendiendo á razones de utilidad y conveniencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cambia al punto denominado "Los Bacorehuis," situado en el litoral de la costa del Estado de Sinaloa, la ubicacion de la aduana de cabotaje de Topolbampo.

2. El personal con que está dotada la aduana de Topolbampo, conforme á la ley

de presupuestos vigente, será el que sirva en la oficina de "Los Bacorehuis."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Insértolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.—*Romero*.—C. . . .

NUMERO 6895 (bis).

Mayo 18 de 1871.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—*Publica la ley del congreso sobre plagarios*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. —Seccion 1ª.—Circular.—Tengo la honra de remitir á vd., de órden del ciudadano presidente de la República, la ley que con fecha de hoy ha expedido el congreso de la Union, suspendiendo, exclusivamente para los salteadores y plagarios, algunas de las garantías constitucionales. Adjunto va tambien el reglamento que ha expedido el Ejecutivo para la aplicacion de dicha ley,

Del exacto cumplimiento de las prevenciones de la ley y del reglamento, depende la extirpacion de los crímenes que obligaron al ciudadano presidente á decretar la suspension de garantías para los salteadores y plagarios, y al congreso de la Union á aprobar dicha suspension y á dictar las disposiciones que juzgó convenientes para obtener el fin propuesto. Cuando la sociedad se encuentra en el grave riesgo en que la pone la repeticion de dichos crímenes, son necesarias leyes severas que los repriman, y esta necesidad es dolorosa; pero el cumplimiento fiel de los preceptos

de la ley, hace que los casos en que se haya de desplegar esa severidad sean ménos frecuentes, y de esta manera se logra disminuir, por decirlo así, la severidad de tales leyes. Por estas consideraciones, el ciudadano presidente me manda recomendar á vd. el más puntual cumplimiento de las prevenciones de la ley y del reglamento, pues de su fiel observancia dependen las garantías de la sociedad, en cuyo favor se ha expedido la ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . . .

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagarios las garantías de que habla la parte 1ª del art. 13, la 1ª parte del art. 19, los arts. 20 y 21 de la Constitucion federal.

2. Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

3. Los salteadores y plagarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades, cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las

pruebas y defensas que á su derecho con vengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el art. 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo, se publicarán en los periódicos oficiales.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

5. No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia, por el conducto más violento, á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos, para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieren á bien.

6. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

7. Las suspensiones á que se refiere el art. 1º, y la autorizacion que en el art. 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 18 de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 18 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Mayo 18 de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . . .